



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./073/2020

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RECURRENTE: **** *
***** *
***** *

SUJETO OBLIGADO: Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

COMISIONADA PONENTE: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./073/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por **** *
***** *
***** *, a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **01087020**; el ahora Recurrente requirió información a la **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, consistente en:

- De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.
- 3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.
- 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de octubre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia (PNT), mediante oficio núm. CORTV/DG/UT/095/10/20, de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, suscrito y signado por la habilitada de la Unidad de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, mediante el cual responde a la solicitud de información con número de folio 01087020.

OFICIO No.: CORTV/DG/UT/095/10/20
ASUNTO: Se solicita confirmación de incompetencia.
LUGAR: San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
FECHA: 12 de octubre de 2020.

**CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

A fin de atender y dar oportuna respuesta a la solicitud de información recepcionada vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX) con fecha 07 de octubre 2020 y registrada con número de folio No. 01087020, mediante la cual se solicita la siguiente información:

De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).

2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.

3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.

4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregue la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara "en el formato en que el solicitante manifieste" además son documentos generados de acuerdo a sus facultades y/o funciones por su área administrativa

Con motivo de la citada solicitud de información, la Unidad de transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, se avocó al análisis de la procedencia de respuesta a la solicitud en comento por parte de este organismo, de donde se concluyó que efectivamente este sujeto obligado es incompetente para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los puntos que pide el solicitante se le informen corresponden a las atribuciones y facultades otorgadas a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, según lo prevén la Ley del poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca que a la letra dice:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

XUJ. QOB. BOE XPO. WWW

XLIII. Llevar y actualizar, el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable en la Administración Pública Estatal;

Según lo establecido en los citados ordenamientos que se sugiere orientar al solicitante para que dirija su petición a la referida Dependencia, la que de conformidad con las facultades administrativas que le fueron conferidas, a través de sus áreas administrativas se encuentra en aptitud de satisfacer la información solicitada; por ende y en base a las anteriores consideraciones, se solicita la confirmación de este Comité de Transparencia respecto de la incompetencia de este sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de transparencia y acceso a la información registrada con folio No. 01087020.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 23, 24 y 45 fracción II, IV, y V y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 7° fracción V, 10 fracción IV y XI, 63, 64 y 66 fracción V y VI y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 13 fracción VII y 38 del Reglamento Interno de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema INFOMEX, el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en la misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: Me causa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contarla de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con un área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. dinero para las aportaciones voluntarias y con la demás información solicitada, por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de veintitrés de octubre del año curso, la Comisionada Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./073/2020**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV y V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de trece de noviembre del año dos mil veinte, el Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando los alegatos correspondientes, el cual fue registrado en el Sistema INFOMEX; el once de noviembre del presente año, el escrito fechado ese mismo día, en el que la habilitada de la Unidad de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, formuló sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve y ofreció las siguiente pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA que se hace consistir en una foja útil de la designación emitida a su favor como personal habilitado de la Unidad de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de dos de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director General.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA que se hace consistir en una foja útil de la copia simple de la protesta de ley de María Laura Mijangos Jiménez como personal habilitado de la Unidad de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de dos de mayo de dos mil diecinueve.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA que se hace consistir en dos fojas útiles consistentes en la copia simple del oficio número CORTV/DG/UT/095/10/2020 de doce de octubre de dos mil veinte, signado por la habilitada de la Unidad de Transparencia.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA que se hace consistir una foja útil de la copia simple del oficio número CORTV/CT/030/10/2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte.

De igual forma, se dio cuenta que la parte recurrente no formuló manifestación ni alegato alguno dentro del plazo otorgado en el auto de admisión del recurso de revisión a trámite.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de veintitrés de noviembre del presente año, se declaró Cerrada la Instrucción teniendo como resultado que en término antes señalado la parte recurrente no formuló manifestación alguna al respecto; por lo que con

fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, con fecha siete de octubre del año dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veintiuno de octubre del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información

Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:
I. Sea extemporáneo;

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

II.- *La declaración de inexistencia de información;*

...

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan alguna de las causales de sobreseimiento, ni de sobreseimiento en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o, por el contrario, si esta es conforme a derecho, en este caso consiste en la **Declaración de incompetencia**

de la información y en su caso resolver si dicha declaración se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito

SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, **se entenderá por:***

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal**, y*

...

Así mismo, en atención a la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

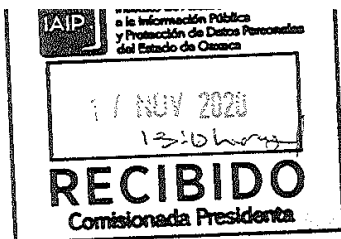
V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo**, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

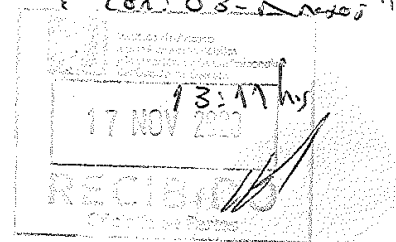
Ante ello, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido el sujeto obligado remite una declaratoria de incompetencia de la información y durante la tramitación del presente medio de impugnación, vía informe, el Sujeto Obligado remite sus manifestaciones y alegatos argumentando lo siguiente;



RECURSO DE REVISIÓN No. R.R.A.I. 073/2020
OFICIO N°: CORTV/DG/UT/0102/11/20
Recurrente: EL PREGUNTON MAS PREGUNTON
Sujeto Obligado: Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión
Comisionada Presidenta: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya
Lugar: San Jacinto Amilpas, Oaxaca
Fecha: 11 de noviembre 2020
13:03 hrs

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE OAXACA.



LIC. MARIA LAURA MIJANGOS JIMENEZ, a nombre y representación del Organismo Descentralizado denominado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a quien en lo sucesivo me referiré como "CORTV", misma que deriva mi carácter de Habilitado de la Unidad de Transparencia y que ejerce funciones en ausencia del responsable de la Unidad, carácter que acredito con el nombramiento de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, expedido a mi favor por el Mtro. Francisco Alejandro Leyva Aguilar, Director General de la citada paraestatal, el que anexo al presente ocurso en digital, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es fiel reproducción e inalterable de la original que se encuentra en mi poder(ANEXO 1); señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el ubicado en Avenida Manuel Gómez Morín N° 116, Colonia Santa Cruz, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, correo electrónico ujuridica.cortv@gmail.com, autorizando para recibirlas al C. Efrén Varela Alderete, ante Usted, con respeto comparezco y expongo:

Estando dentro del término legalmente establecido en el acuerdo segundo del auto de admisión de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte dictado en el Recurso de Revisión de número al rubro citado, con fundamento en los artículos 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145 fracción III y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a nombre de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, hago valer la siguiente causal de:

IMPROCEDENCIA

Toda vez que mi representada cumplió en tiempo y forma en dar contestación a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01087020, lo anterior en virtud de que no obstante de que la Unidad de Transparencia de la CORTV dictaminó la incompetencia respecto de dicha solicitud, la declaración cumple con los requisitos de legalidad al encontrarse debidamente fundada y motivada, además de haberse solicitado la confirmación del Comité de Transparencia conforme a su facultad establecida en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como se acredita con

los oficios No. CORTV/DG/UT/095/10/20 de fecha 12 de octubre de 2020 signado por la suscrita y CORTV/CT/030/10/20, de fecha 19 de octubre de 2020 suscrito por el Lic. José Yuri Arias Bautista, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, éste último en donde consta el acuerdo No. CORTV/CT/ORD-03-2020/02 emitido por los integrantes del citado cuerpo colegiado en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 19 de octubre del año 2020, por lo tanto, la respuesta cumple con los requisitos establecidos tanto en la Ley General como en la Ley Estatal de Transparencia, constituyendo por tanto causal de improcedencia, dado que el recurrente no está controvirtiendo la procedencia de la incompetencia dictaminada, así como tampoco justifica la falta de trámite a su solicitud o entrega de información incompleta, ya que el Comité de Transparencia confirmó la declaración de incompetencia, que se hizo oportunamente a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca denominado "INFOMEX".

Independientemente de lo anterior, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito de me tenga a nombre de mi representada formula los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el C. El preguntón más preguntón, lo anterior en virtud de que mi representada, Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión dio debido cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información al brindar oportuna respuesta a su solicitud de información registrada con Folio No. 01087020, respecto de la cual, la suscrita en mi carácter Habilitada de la Unidad de Transparencia dictaminó la incompetencia de este organismo para proporcionar la información solicitada, lo que se efectuó en términos del Oficio No. CORTV/DG/UT/095/10/20 de fecha 19 de octubre de 2020, a través del cual se solicitó la confirmación de los integrantes del Comité de Transparencia, sugiriendo orientar al solicitante para que formulara su solicitud ante la Secretaría de Administración, según lo establecido en los artículos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción II y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En respuesta al referido oficio, el Comité de Transparencia de la CORTV por conducto de su Secretario Ejecutivo notificó a la suscrita mediante la comunicación realizada a través del Sistema INFOMEX, el acuerdo CORTV/CT/ORD-03-2020/02 emitido por dicho cuerpo colegiado durante su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 19 de octubre del año 2020, mismo que a la letra dice:

"...

ACUERDO 003/CORTV/CT/ORD-06/2018: En atención al dictamen de incompetencia para atender y dar respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 01087020, en la plataforma nacional de transparencia, emitido por la Habilitada de la Unidad de Transparencia se acuerda:

Respecto a la solicitud de información registrada con folio No. 01087020 emitido mediante oficio CORTV/DG/UT/095/10/20 de fecha doce de octubre del dos mil veinte previo estudio y análisis del tema, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado dar trámite a dicha solicitud, habida cuenta que la información que pide el solicitante corresponde a las atribuciones y facultades otorgadas a la secretaria de administración del poder ejecutivo

del estado según lo prevé la Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 46 fracción I, V, XLIII.

Se instruye al secretario ejecutivo para que notifique oportunamente los presentes acuerdos a la Habilitada de la Unidad de Transparencia mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca denominado INFOMEX.

..."

Mismo de donde se desprende la confirmación de los integrantes del Comité de Transparencia respecto de la de la declaración de incompetencia realizada por la suscrita, determinación que se encuentra debidamente fundada y motivada, además de proporcionar la debida certeza de haber cumplido con las formalidades exigidas por la normatividad en materia de transparencia al mencionar.

SEGUNDO.- Independientemente de lo anterior si bien este sujeto obligado tiene un área de recursos humanos, como se precisó en el dictamen de incompetencia es la secretaria de administración quien norma y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal, así como normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, por lo que se le sugirió que dirigiera su petición de información a la referida Secretaría de Administración.

Ahora bien este sujeto obligado proporcione los artículos en los cuales fundamenta la incompetencia decretada, por lo que si el solicitante dirige su petición a la secretaria de información, es quien tiene la obligación de proporcionar la información que tiene en su poder.

[...]

De la lectura de la Declaratoria de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado, se desprende que al dar trámite a la solicitud de información mediante el Comité de Transparencia determinó que la información solicitada corresponde a las atribuciones y facultades otorgadas a la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, V, XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

[...]

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

[...]

XLIII. Llevar y actualizar, el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable en la Administración Pública Estatal;

Sin embargo, dentro de la normatividad del Sujeto Obligado se encuentra el Reglamento Interno de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión del cual de sus artículos 6, 30 fracciones, VII, X, XI, 31, 32 y 34, se señala:

Artículo 6. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen a la CORTV, la Dirección General contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

1.4 Dirección de Administración y Finanzas

1.4.0.1. Departamento de Finanzas y Contabilidad

1.4.0.2. Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.4.0.3. Departamento de Personal

1.4.0.4. Departamento de Planeación y Ejercicio Presupuestal.

Artículo 30. La Dirección de Administración y Finanzas contará con un Director. Quien dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VII. Establecer las políticas y lineamientos internos en el suministro y administración de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y de servicios generales que soliciten las áreas administrativas.

VIII. Coordinar la realización de los registros contables y presupuestales así como la elaboración de los estados financieros y demás informes que la Dirección General deba presentar ante la Junta Directiva ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

[...]

X. Supervisar el pago puntual de la nómina del personal de la CORTV.

XI. Vigilar que se cumpla con el pago puntual de las obligaciones y derechos de los trabajadores así como de las derivadas de la infraestructura con que cuenta la CORTV.

Artículo 31. El Director de Administración y Finanzas para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de los Departamentos de Finanzas y Contabilidad, de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Personal, y de Planeación y Ejercicio Presupuestal.

Artículo 32. El departamento de Finanzas y Contabilidad contará con un jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Administración y Finanzas y tendrá las siguientes facultades:

I. Preparar la información financiera mensual para el seguimiento y control del presupuesto del ejercicio.

II. Implementar programas de austeridad en el ejercicio del gasto que permitan un mejor rendimiento del presupuesto.

III. Integrar la información financiera y presupuestal para su análisis e interpretación que sirvan para la toma de decisiones.

Artículo 34. El Departamento de Personal contará con un jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Administración y Finanzas y tendrá las siguientes facultades:

[...]

IV. Apoyar al Director de Administración y Finanzas en lo concerniente a las relaciones con el personal y con los organismos competentes en materia de derechos, obligaciones y prestaciones del personal al servicio de la CORTV.

[...]

VI. Informar a los empleados de las nuevas disposiciones en materia de recursos humanos emita la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

[...]

X. *Generar las nóminas de sueldos y salarios del personal adscrito a la CORTV ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.*

XI. *Realizar las retenciones y devoluciones por concepto de obligaciones y derechos de los trabajadores.*

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene amplias facultades a través de la Dirección de Administración y Finanzas el cual contará con un Director. Quien dependerá directamente del Director General, para establecer las políticas y lineamientos internos en el suministro y administración de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y de servicios generales que soliciten las áreas administrativas, así como vigilar que se cumpla con el pago puntual de las obligaciones y derechos de los trabajadores así como de las derivadas de la infraestructura con que cuenta la CORTV.

En este tenor, el Director de Administración y Finanzas para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará de los Departamentos de Finanzas y Contabilidad, de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Personal, y de Planeación y Ejercicio Presupuestal.

Por su parte el departamento de Finanzas y Contabilidad contará con un jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Administración y Finanzas y que dentro de sus múltiples facultades, tiene el preparar la información financiera mensual para el seguimiento y control del presupuesto del ejercicio, implementar programas de austeridad en el ejercicio del gasto que permitan un mejor rendimiento del presupuesto, así como integrar la información financiera y presupuestal para su análisis e interpretación que sirvan para la toma de decisiones.

El Departamento de Personal contará con un jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Administración y Finanzas, el cual dentro de sus funciones está el apoyar al Director de Administración y Finanzas en lo concerniente a las relaciones con el personal y con los organismos competentes en materia de derechos, obligaciones y prestaciones del personal al servicio de la CORTV, así como en lo concerniente a las relaciones con el personal y con los organismos competentes en materia de derechos, obligaciones y prestaciones del personal al servicio del sujeto obligado.

Además, informar a los empleados de las nuevas disposiciones en materia de recursos humanos que emita la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, generar las nóminas de

sueldos y salarios del personal adscrito a la CORTV ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y realizar las retenciones y devoluciones por concepto de obligaciones y derechos de los trabajadores.

Por lo que es evidente que el Ente Obligado tiene las facultades para controlar y administrar su capital humano, así como normar y administrar lo referente a sus sueldos y salarios de los trabajadores al servicio de la CORTV.

Pues, no debe pasar desapercibido que el recurrente solicitó lo siguiente:

De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).

2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.

3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.

4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

Esto es, que solicitó de manera clara y precisa que le expidieran las copias escaneadas de la solicitud de apoyo, en donde los servidores públicos donan y/o regalan de manera voluntaria parte de sus ingresos a los médicos enfermeras y auxiliares del sector salud que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID).

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*

Sí se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados la Unidad de Transparencia, tal como se estableció anteriormente, dicha Unidad debió gestionar al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

El Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 02/17, el cual establece que en el derecho de acceso a la información se debe de garantizar la congruencia y exhaustividad:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es decir, que se deben de atender expresamente cada uno de los puntos solicitados en la solicitud de información. Así, a efecto de establecer que se dio atención puntual a lo solicitado por el ahora Recurrente, resulta necesario analizar cada punto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Así las cosas y toda vez que de la Declaratoria de incompetencia, se desprende que el Sujeto Obligado manifiesta que dentro del ámbito de las atribuciones del Sujeto Obligado no está el de generar la infamación solicitada; toda vez que la información financiera de los entes públicos estatales, según sus argumentos, se recibe de manera consolidada a través de la Secretaría de Finanzas.

Lo cierto es que, derivado a la solicitud del recurrente, el sujeto obligado si tiene facultades respecto a la administración de su capital humano, así como a la administración de sus finanzas. Por lo que el Ente Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Finanzas y Contabilidad, así como el Departamento de Personal, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, lo que en el caso concreto no aconteció.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Finanzas y Contabilidad, así como el Departamento de Personal, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente.

En caso de ser inexistente realice la Declaratoria de Inexistencia, utilizando el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señale al servidor público responsable de contar con la información.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente

para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Finanzas y Contabilidad, así como el Departamento de Personal, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente.

En caso de ser inexistente realice la Declaratoria de Inexistencia, utilizando el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señale al servidor público responsable de contar con la información.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía

General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Sexto de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano